

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-3/2012

ACTOR:

COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL DEL
CUARTO DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL EN EL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO, JULIETA
VALLADARES BARRAGÁN












Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS para dictar sentencia los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por la Coalición Movimiento Progresista a través de Guillermo Eduardo Martens Soto, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, relativa a la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa al candidato del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Cuarto

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango; y,

R E S U L T A N D O :

I. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42041	Cuarenta y dos mil cuarenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	63168	Sesenta y tres mil ciento sesenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11356	Once mil trescientos cincuenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3854	Tres mil ochocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	33378	Treinta y tres mil trescientos setenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1496	Mil cuatrocientos noventa y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	6049	Seis mil cuarenta y nueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2375	Dos mil trescientos setenta y cinco
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	115	Ciento quince
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	603	Seiscientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete
VOTOS NULOS	11033	Once mil treinta y tres

VOTACIÓN TOTAL	180139	Ciento ochenta mil ciento treinta y nueve
----------------	--------	---

II. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional JORGE HERRERA DELGADO y EDUARDO SOLÍS NORIEGA, propietario y suplente, respectivamente.

III. Juicio de inconformidad. El diez de julio del año en curso, la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de Guillermo Eduardo Martens Soto, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitida por el Cuarto Consejo Distrital Electoral, en el Estado de Durango.

IV. Trámite y tercero interesado. La autoridad responsable dio el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y durante el plazo de setenta y dos horas a que se refiere dicho artículo, se presentó como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

V. Turno, radicación. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez el presente medio de impugnación; y por proveído de diecisiete de los corrientes se tuvo por radicado y requirió a la autoridad responsable por diversa documentación que resultaba necesaria para la sustanciación del presente juicio.

Mediante acuerdo del veintitrés de julio siguiente, se tuvo por recibida diversa documentación que en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, remitió la autoridad responsable y nuevamente se le requirió por diversa documentación, la que se tuvo por recibida al día siguiente mediante acuerdo de esa fecha, así como realizado un nuevo requerimiento.

Finalmente por acuerdo del veintiséis de julio del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación que en cumplimiento a requerimientos anteriores remitió la autoridad responsable y por no existir diligencia alguna por desahogar, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral federal, en contra de actos correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizados por el Cuarto Consejo Distrital Federal en el Estado de Durango, autoridad que pertenece a la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en los artículos 60 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50 párrafo 1 inciso b) fracción I y 53 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, finalmente, con lo que disponen los artículos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia de la demanda. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala advierte que el presente juicio no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

TERCERO. Requisitos de la demanda. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 del ordenamiento legal antes citado, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del actor, domicilio para recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, se identifica el acto impugnado y se ofrecen medios de prueba.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre del actor.

Asimismo, la promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 1 y 52 párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en

la presentación de la demanda, el artículo 55 de la ley de la materia, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó el seis de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el diez del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Legitimación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la ley antes citada, la legitimación del actor es de reconocerse en virtud de tratarse, de una coalición política y por lo que se refiere a la personería de Guillermo Martens Soto, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el juicio de inconformidad, ostentándose como representante del Partido del Trabajo y de la Coalición Movimiento Progresista ante el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la citada ley adjetiva, le reconoció carácter de representante del Partido del Trabajo, instituto político que integra la Coalición Movimiento Progresista.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Coalición en su

cláusula quinta, en el caso de interposición de los medios de impugnación, la representación de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales, la ostentarán los representantes de los partidos políticos coaligados y corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente.

Y de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango, la encabeza el Partido del Trabajo.

Igualmente, se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que comparece a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, tal y como consta en actuaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 y 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Agravios y *litis*. La coalición política actora en su escrito de demanda establece como agravios los siguientes:

Respecto a los primeros cuatro agravios, el promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en 113 ciento trece casillas, por las

causales de nulidad previstas en el artículo 75 incisos a), d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El quinto agravio, consiste en que la autoridad responsable debió realizar un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, ya que no coincidían el resultado de las actas y existían alteraciones evidentes en las mismas, además de que hubo casillas en las que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 295 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que lo solicitó por escrito ante la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que respecta al sexto agravio, la coalición política actora, manifiesta que hubo inequidad en la contienda electoral, por compra y coacción del voto por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como campaña negra en contra del candidato de la Coalición Movimiento Progresista.

Por cuestión de técnica jurídica se estudiará en primer lugar el sexto de los agravios hechos valer en su escrito de demanda, ya que de resultar fundado, el estudio del resto de los agravios sería inoperante, toda vez que en el último de ellos hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que se cometieron en forma

generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

En segundo lugar, se estudiará el quinto agravio, toda vez que de resultar fundado, traería como consecuencia un nuevo cómputo en las casillas impugnadas que repercutiría en el cómputo final de la elección de que se trata.

Y finalmente, se estudiarán los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla por las causales invocadas en los primeros cuatro agravios del respectivo escrito de demanda, en el orden establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que una vez efectuada la clasificación de las causales de nulidad de las casillas hechas valer por el actor, deducidas por este órgano jurisdiccional de la causa de pedir, se procederá al estudio conforme al cuadro que adelante se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal o causales de nulidad por la cual será estudiada.

No. consecutivo	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)
1	108-C3					X					
2	108-C4					X					
3	109-C1					X					
4	109-C3					X					
5	111-C2					X					
6	111-C7					X					
7	111-E1				X						
8	113-B1				X		X				
9	113-C1					X					
10	114-B1						X				
11	114-C1					X					
12	116-B1					X					

13	117-B1				X	X					
14	126-C1					X					
15	128-C3					X					
16	128-C4					X					
17	129-B1					X					
18	137-B1					X					
19	137-C3					X					
20	138-C1					X					
21	138-C2					X					
22	139-B1					X					
23	139-C1					X					
24	143-C1					X					
25	144-B1				X						
26	144-C1				X						
27	145-C1					X					
28	145-C2					X					
29	146-C3					X					
30	147-C3						X				
31	147-C4					X					
32	148-C2					X					
33	148-C8					X					
34	149-B1					X					
35	150-C1				X						
36	152-E2					X					
37	154-C1					X					
38	157-C1				X	X					
39	159-C1					X					
40	160-C1					X					
41	161 C1					x					
42	173 E1					X					
43	175-B1					X	X				
44	176-B1				X						
45	181-B1					X					
46	183-C1				X						
47	185-C4	X			X						
48	187-C1	X			X						
49	191-B1					X					
50	194-B1					X					
51	196-C1				X						
52	205-B1				X						
53	212-B1						X				
54	221-B1				X						
55	222-B1				X						
56	222-C1				X						
57	223-B1				X						
58	224-C1				X						
59	228-B1				X						

60	236-B1					X					
61	237-B1					X					
62	243-B1				X						
63	244-B1				X						
64	249-C1				X						
65	249-C2				X						
66	251 1-B				X						
67	252-C1	X			X						
68	253-C2					X					
69	254-C1				X						
70	254-C2	X			X						
71	255-B1					X					
72	255-C1					X					
73	257-B1						X				
74	257-C1					X					
75	260-B1					X					
76	261-B1					X					
77	264-B1					X					
78	274-C1					X					
79	275-B1						X				
80	276-C1				X						
81	276-C3				X	X	X				
82	276-C7					X					
83	276-C8					X					
84	277-B1					X					
85	279-C1					X					
86	280-B1					X					
87	280-C2				X						
88	281-B1				X						
89	281-C2	X			X	X					
90	282-B1				X	X					
91	298-C1					X					
92	302-B1					X					
93	302-C4					X					
94	302-C5					X					
95	303-C2						X				
96	303-C3					X					
97	304-C2					X					
98	305-C1					X					
99	311-C1					X					
100	316-B1					X					
101	316-C1						X				
102	319-B1					X					
103	338-C1					X					
104	369-B1						X				
105	369-C2					X					
106	376-C3					X					

107	378-B1				X						
108	385-C1					X					
109	385-E1					X					
110	393-B1					X					
111	419-B1					X					
112	1399-B1					X					
113	1401-B1					X					

Previo al estudio de las casillas impugnadas por el actor, debe considerarse que de conformidad con la certificación remitida por la autoridad responsable de dieciocho de julio del año en curso y del oficio No. P.C.D. 534/2012, fechado el día siguiente, se desprende que las casillas 152 E2, 173 E1, 185 C4 y 376 C3 no pertenecen al Cuarto Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, por lo que las mismas no serán tomadas en consideración al momento de estudiar cada una de las causales por las que fueron impugnadas.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro a la letra dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla

está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas entre otros en el inciso f), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), d) y e) del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro a la letra dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación de la elección o, en su caso, el recuento de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del juicio de

inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría correspondientes al Cuarto Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, y declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Nulidad de la elección. La coalición política actora establece en su escrito de demanda que pretende la nulidad de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Cuarto Distrito Electoral Federal del estado de Durango, ya que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, lo que a decir de la parte actora viola el principio de equidad, establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, concluyendo que debe anularse la elección, dado que existieron irregularidades graves, no reparables durante el proceso electoral.

Del escrito de demanda se desprende que el actor pretende argumentar la inequidad de la contienda

impugnada, por los siguientes hechos:

- En pleno periodo electoral, el Gobernador del estado de Durango hizo entrega de uniformes escolares, en presencia del candidato a la diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional.
- Tres días anteriores a la jornada electoral e inclusive ese día, el Partido Revolucionario Institucional en coordinación con su candidato a la diputación federal entregaron a la sociedad civil playeras alusivas al partido político y candidato ganador en la contienda, así como una gran cantidad de utensilios publicitarios para el hogar, personales y escolares, casa por casa, en cruceros y calles.
- Tres testimonios con fecha veinticinco de junio, relativos a que anexo al recibo de luz se recibía propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista, incitando a votar por ellos.
- Campaña de denigración o campaña negra en contra del candidato de la Coalición Movimiento Progresista a Diputado Federal por el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango.

Para acreditar lo anterior, la coalición política actora, presentó como pruebas tres copias certificadas de acuses de recibo de diversas denuncias presentadas ante el Cuarto Consejo Distrital Electoral en el estado de Durango y una de ellas, ante la Fiscalía Especializada para la

Atención de los Delitos Electorales, así como copias simples de lo que establece en su escrito de demanda como cuaderno que contiene la leyenda: “Durango, grandes obras que transforman, un solo equipo por Durango y por México”, copias certificadas por la autoridad responsable de diversos volantes, recibos de luz, credenciales para votar y tres testimonios; documentales que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la coalición política actora, ya que los mismos sólo llegan a probar por sí solas lo transcrito en cada una de ellas, sin que eso sea suficiente para anular la elección a diputado federal en el Cuarto Distrito Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito de que se trate, se deben encontrar plenamente acreditadas y demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Esto es, que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en este caso en el distrito de que se trata, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que

den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En consecuencia, no basta que se acredite la existencia de determinadas violaciones o irregularidades, para que opere *per se* la presunción *iuris tantum* de que fueron determinantes para el resultado de la elección, sino que además es indispensable que se demuestre que revisten el carácter de sustanciales y generalizadas y, que por su evidente impacto, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, en concepto de esta Sala, el análisis en conjunto de las pruebas aportadas por la coalición política actora, no resultan suficientes para determinar que se vulneraron los principios rectores de la función electoral, y en consecuencia, para acceder a la petición de anular la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el en el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango.

Esto es así, pues ninguno de los anteriores medios de prueba demuestran el impacto de los hechos que constan en los mismos en el electorado, sino únicamente que por una parte fueron denunciados diversos hechos que a juicio del actor resultan violatorios a las normas electorales, así como el dicho de tres personas como sus respectivos recibos de luz; tampoco constan las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se llevaron a cabo las irregularidades aducidas, por lo que no es

suficiente para tener por acreditado que tales irregularidades aducidas sean de la entidad suficiente para tener por acreditado que su realización impactó en el ánimo del electorado para emitir su voto el día de la jornada electoral en determinado sentido.

En relación con lo anterior, debe decirse que, contrario a lo manifestado por la promovente no es suficiente tener acreditadas las irregularidades antes reseñadas, para concluir que se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, la parte actora incumplió con la carga procesal de probar, como lo dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que debió acreditar que las irregularidades de las que se duelen resultaban generalizadas y que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo prevé el artículo 78 del ordenamiento jurídico en comento, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, ante la falta de pruebas que demuestren las afirmaciones del actor y destruyan la presunción de legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

SEXTO. Nuevo escrutinio y cómputo. Resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a su solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que por esa razón impugna, por las siguientes consideraciones:

El actor hace valer como agravio que la autoridad responsable omitió realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas 113 B, 114 B, 147 C3, 148 C8, 149 B, 159 C1, 175 B, 192 C1, 197 B, 197 C, 212 B, 218 B, 219 B, 223 B, 225 B, 227 B, 239 B, 246 B, 247 C1, 248 B, 251 B, 251 C, 252 B, 252 C2, 253 C1, 255 C2, 256 C1, 257 B, 259 B, 260 B, 266 B, 268 B, 269 C1, 271 C1, 271 C2, 272 C1, 273 B, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 275 C2, 276 B, 276 C1, 276 C3, 276 C4, 277 B, 277 C1, 280 B, 280 C1, 281 C1, 281 C2, 284 B, 284 C1, 284 C2, 285 B, 286 B, 286 C1, 287 B, 288B, 294 C1, 296 C1, 302 B, 302 C2, 302 C4, 302 C5, 302 C6, 303 C2, 305 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 C1, 312 C1, 316 B, 316 C1, 319 C1, 320 C1, 323 B1, 324 C1, 325 C1, 328 C1, 338 C1, 369 B, 385 C1, 385 E1, 1395 B, 1398 C1, 1406 B, 1407 B, 1412 B, 1413 B, 1413 C1, 1414 B, 1415 B1; no obstante manifiesta que los datos asentados en las actas correspondientes no coinciden, existen alteraciones evidentes y que hubo casillas en las que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo manifestado por la coalición política actora, la autoridad responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de las casillas impugnadas, tal y como se desprende del engrose al Acuerdo A32/DGO/CD04/04-07-12 mediante el cual se aprobó la determinación de cuántas y cuáles casillas habían sido consideradas para el recuento

de votos (folio 484), las que en su totalidad fueron 399 trescientas noventa y nueve casillas; siendo que para la realización del nuevo cómputo se integraron cuatro mesas de trabajo, de las que se levantaron las respectivas actas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno tal y como lo prevé el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, al haberse realizado el recuento en las casillas impugnadas por parte de la coalición política actora, esta Sala se encuentra impedida para realizarlo de nuevo tal y como lo prevé el artículo 295 apartado 8 del ordenamiento jurídico antes citado.

Por lo que respecta a las casillas 212 B, 223 B, 257 B, que según se desprende de constancias judiciales no fueron objeto de un nuevo cómputo en el Consejo Distrital, igualmente este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizarlo, toda vez que el recuento total (que fue lo solicitado por la parte actora ante la autoridad responsable), según lo previsto en el artículo 295 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se da en el supuesto de que exista una diferencia porcentual de uno o menos entre el presunto ganador de la elección en

el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar, situación que en la especie no aconteció.

Por lo que, si la coalición política actora, lo que solicitó ante la autoridad responsable fue el recuento total de la votación recibida en ese distrito y no lo particularizó en las casillas en comento, por estar en alguno de los supuestos previstos en ley, es que esta autoridad se encuentra impedida para estudiar la posibilidad de la apertura de dichos paquetes electorales, ya que no fue solicitado ante el Consejo Distrital y en consecuencia no existió negativa injustificada por parte de la autoridad responsable, por la que esta Sala pueda estudiar la posibilidad de ordenar recuento en dichas casillas.

A mayor abundamiento, las casillas de referencia, no se encuentran en el supuesto previsto en ley, respecto de la apertura de paquetes en esta autoridad jurisdiccional, además de no existir constancia de errores o inconsistencias en las actas, así como que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar no es mayor al número de votos nulos, ni la totalidad de los votos depositados haber sido para un solo partido, es que resulta improcedente la pretensión de la coalición política actora.

SÉPTIMO. Causales de nulidad de casilla. Causal a). La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación

recibida en las casillas: 281 C2, 254 C2, 252 C, 187 C1.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o

clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Respecto al tercer elemento, se deberá atender a la determinancia cuantitativa y cualitativa de la irregularidad aducida de conformidad con el criterio jurisprudencial 13/2000 cuyo rubro a la letra dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal,

respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de

sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	187 C-1	CALLE ASERRADEROS, NÚMERO 102, COLONIA SANTA MARÍA, DURANGO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34050	Aserraderos 102, Santa María, DURANGO, Durango	Coincide
2	252 C	CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA JARDINES DE CANCÚN, DURANGO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34167	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA CALLE MORELOS, S/N, COL. JARDINES DE CANCÚN, DURANGO, Dgo	Coincide
3	254 C2	CALLE QUERÉTARO, NÚMERO 603, COLONIA JARDINES DE CANCÚN, DURANGO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34167	Colegio Nueva Vicion (sic) Asociación Civil #6003 Calle Queretaro, Col. Jardines de Can-cún, DURANGO, Durango	Coincide
4	281 C2	CALLE JUAN ESCUTIA, NÚMERO 108, FRACCIONAMIENTO BENITO JUÁREZ I, DURANGO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34167	C. JUAN ESCUTIA, No. 108, FRACC. BENITO JUÁREZ I DURANGO, DURANGO	Coincide

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se advierte que los **datos del lugar en que fueron ubicadas, coinciden con los publicados** y aprobados en el encarte por el Consejo Distrital.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho que en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 254 C2 se hubiera asentado como número de la finca de la ubicación de la casilla el número seis mil tres 6003, siendo que el encarte señalaba el seiscientos tres 603, ya que de las mismas constancias se puede deducir que la instalación de la casilla en cuestión, fue conforme lo señalado por la autoridad electoral esto es, en el Colegio “Nueva Visión”, dato que se asentó en ambas constancias; por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de la casilla fue en el lugar autorizado legalmente.

En esa virtud y dado que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar que las casillas de referencia se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso a) de la propia ley; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

OCTAVO. Causales de nulidad de casilla. Causal d). La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1 inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la

celebración de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas.

Es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 264 párrafo 1 y 265 párrafos 1 y 3 del código sustantivo electoral.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 259 párrafo 2 y 263 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los

casos previstos por el artículo 260 del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados

para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 259 párrafo 2 y 271 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Regional tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) constancias de clausura de casillas; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Treinta y tres son las casillas que la parte actora impugna por esta causal, sin embargo, de la casilla señalada como 251 1, se debe precisar que al no existir acta de la jornada electoral, por lo que respecta a la misma, no obstante, del domicilio de instalación de dicha casilla, señalada en el escrito de demanda, se puede deducir que el actor impugnó la casilla 251 B, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es esta casilla la que es objeto de estudio en el presente considerando.

En el cuadro que se reproduce a continuación, se establecerán las casillas impugnadas por la causal en estudio, así como los datos relativos a la hora de instalación de la casilla, inicio de votación y cierre de la misma, datos que fueron tomados de las respectivas actas de la jornada electoral:

	Casilla	Instalación de casilla	Inicio de votación	Cierre de casilla	Observaciones
1	111 E	8:40	8:45	8:45	
2	113 B	8:00	8:45	6:00	
3	117 B	8:15	9:10	6:00	Sin incidentes
4	144 B	8:00	8:45	6:00	
5	144 C1				No consta el Acta de la

					Jornada Electoral
6	150 C1	8:30	----	6:05	
7	157 C1	8:00	9:00	-----	
8	176 B	---	9:36	6:05	
9	183 C1	8:17	9:06	6:00	
10	187 C1	8:38	8:55	6:00	
11	196 C1	9:06	9:06	6:00	
12	205 B	8:03	8:46	6:01	
13	221 B	8:00	8:45	6:00	
14	222 B	8:00	8:39	6:00	
15	222 C1	8:00	8:45	6:00	
16	223 B	8:00	9:00	6:00	
17	224 C1	8:00	9:00	6:02	
18	228 B	8:03	9:03	6:04	
19	243 B	8:55	8:55	6:00	
20	244 B	8:00	9:26	6:01	
21	249 C1	8:00	---	---	
22	249 C2	7:50	8:52	6:00	
23	251 B	8:15	9:10	6:00	
24	252 C	8:08	9:05	---	
25	254 C1	8:10	9:05	6:00	
26	254 C2	8:10	---	---	
27	276 C1	8:15	8:30	6:00	
28	276 C3	8:15	9:20	6:02	
29	280 C2	8:00	9:15	6:02	
30	281 B	8:15	9:00	6:00	
31	281 C2	8:15	9:00	6:00	
32	282 B	8:00	9:10	6:00	
33	378 B	8:00	9:00	6:00	

A) Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de la casilla 144 C1, en virtud de que no contar con el acta de la Jornada Electoral de la misma, por no haber sido remitida por la autoridad responsable no obstante su requerimiento, ya que de conformidad con el oficio P.C.D. 536/2012 el Consejero Presidente y Vocal

Ejecutivo del Cuarto Consejo Distrital manifiesta que no fue localizada; y al no haber presentado la parte actora prueba alguna que acredite su dicho tal y como lo prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es que resulta **INFUNDADO** su agravio, y de conformidad con el principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados, la votación celebrada en la casilla debe prevalecer.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda señala que la votación fue recibida dentro del horario previsto en ley, al haber manifestado que la casilla se instaló a las 8:15 ocho horas quince minutos, la votación se empezó a recibir a las 9:03 nueve horas tres segundos y cerró a las 6:00 seis de la tarde.

B) Respecto a las casillas: 113 B, 117 B, 144 B, 183 C1, 187 C1, 196 C1, 221 B, 222 B, 222 C1, 223 B, 243 B, 251 B, 254 C1, 276 C1, 281 B, 281 C2, 282 B, 378 B, no se advierte inconsistencia alguna respecto de la causal de nulidad por la que se estudia, toda vez que las casillas se instalaron a las ocho horas y cerraron a las dieciocho horas, por lo que de conformidad con lo antes fundado y motivado es que debe prevalecer la votación recibida, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente.

C) Según se desprende del cuadro que antecede, en la casilla 249 C2, se instaló la casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya que en el acta de la jornada electoral

se asentó como la hora de instalación las siete horas con cincuenta minutos.

Del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla cuya votación se impugna, se advierte, por una parte, que si bien se asentó como la hora de instalación de la casilla las siete horas con cincuenta minutos, dicha instalación se realizó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, los cuales no se vieron privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, sin que se hiciera constar ningún tipo de incidente al respecto, como se advierte del acta de la jornada electoral.

Por otra parte la instalación anticipada de la casilla no demuestra que la votación se haya recibido también antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, toda vez que la instalación de la casilla implica una serie de actos entre otros como: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, mismos que requieren de cierto tiempo para llevarse a cabo. Asimismo como se desprende del acta de la jornada electoral el inicio de la votación se llevó a cabo a las ocho horas con cincuenta y dos minutos, por lo que de ninguna manera se puede concluir que se hubiera recibido la votación en fecha distinta a la señalada legalmente.

Aunado a lo anterior, en el caso sometido a estudio, no se vulneró el principio de legalidad en perjuicio de la coalición actora, ya que su representante estuvo presente, tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la misma, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

En consecuencia, esta autoridad concluye que al no quedar acreditada la afirmación del enjuiciante, y no actualizarse los elementos que conforman la causal de nulidad invocada, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político actor.

D) Por lo que respecta a las casillas 150 C1, 157 C1, 176 B, 249 C1, 252 C y 254 C2, si bien es cierto que no se asentó en las respectivas actas algunos rubros relativos a la instalación de casilla, al inicio de la recepción de la votación así como el cierre de la casilla correspondiente; también lo es que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en observadores y vigilantes permanentes de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

Lo anterior, con excepción de la casilla 254 C2, en la que no aparecen los nombres de los representantes de los partidos políticos ni firmas en el apartado relativo al cierre de la casilla, sin embargo, respecto de la casilla en cuestión no se levantó constancias de incidente alguno, así como tampoco el actor acredita que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio.

En consecuencia, al no constar en autos algún documento con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, ni existir indicios al respecto; esta autoridad concluye que no quedó acreditada la aseveración del enjuiciante, al haber incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto al no acreditarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio que aduce el partido político actor.

E) Por lo que respecta al resto de las casillas impugnadas, 111 E, 205 B, 224 C1, 228 B, 244 B, 276 C3 y 280 C2 de las que se desprende que el cierre de las mismas fue con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, siendo que la casillas que cerró más tarde lo hizo a las 20:45 veinte horas cuarenta y cinco minutos, debe estimarse que tal hecho no implica que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien es cierto, el haber cerrado la votación con

posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, sin que existiera algún caso de excepción constituye una irregularidad, también es verdad que en el caso a estudio no se vulneró el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación electoral no se desprende que se haya recibido alguna votación con posterioridad a esa hora.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

NOVENO. Causales de nulidad de casilla. Causal e). El promovente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de un total de 73 setenta y tres casillas, mismas que a continuación se señalan:

No. consecutivo	Casilla
1	108 C3
2	108 C4
3	109 C1
4	109 C3
5	111 C2
6	111 C7
7	113 C1
8	114 C1
9	116 B
10	117 B
11	126 C1
12	128 C3
13	128 C4
14	129 B
15	137 B
16	137 C3
17	138 C1
18	138 C2
19	139 B

20	139 C1
21	143 C1
22	145 C1
23	145 C2
24	146 C3
25	147 C4
26	148 C2
27	148 C8
28	149 B
29	154 C1
30	157 C1
31	159 C1
32	160 C1
33	161 C1
34	175 B
35	181 B
36	191 B
37	194 B
38	236 B
39	237 B
40	253 C2
41	255 B
42	255 C1
43	257 C1
44	260 B
45	261 B
46	264 B
47	274 C1
48	276 C3
49	276 C7
50	276 C8
51	277 B
52	279 C1
53	280 B
54	281 C2
55	282 B
56	298 C1
57	302 B
58	302 C4
59	302 C5
60	303 C3
61	304 C2
62	305 C1
63	311 C1
64	316 B
65	319 B
66	338 C1
67	369 C2
68	385 C1
69	385 E
70	393 B
71	419 B
72	1399 B
73	140 1 B

En su escrito de demanda la coalición actora manifiesta que en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de éstas, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en ellas, refiere que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal

correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla y en otros supuestos no aparecen en dichas listas. Asimismo señala que se violan los principios de certeza y legalidad en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que no se respetó el procedimiento previsto en dicha normatividad para integrar las mismas, por lo cual se impuso arbitrariamente como funcionarios de casillas a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación. Por otra parte, señala que se incumplió también con lo previsto por el Código en comento, ya que en éste se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan, sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, además de que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el Código. En síntesis, expresa que se vulneran los principios de certeza y legalidad al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Las anomalías que la parte actora refiere en las casillas, se pueden clasificar en cuatro grupos, no obstante las casillas 257 C1, 276 C3 y 338 C1 se encuentran ubicadas en dos grupos atendiendo a los motivos por las que fueron impugnadas:

- 1) Señala que no coinciden los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla establecidos en el acta con los que se encuentran registrados en el encarte, en las siguientes catorce casillas: 108 C4, 113 C1, 116 B, 145 C, 148 C2, 276 C8, 277 B1, 281 C2, 282 B, 302 B, 302 C4, 302 C5, 311 C1 y 338 C1.
- 2) Manifiesta que no coincide el nombre de algunos de los representantes de los partidos con los registrados en el sistema del Instituto Federal Electoral, en las siguientes catorce casillas: 117 B, 128 C4, 137 C3, 138 C1, 138 C2, 146 C3, 147 C4, 148 C8, 149 B, 154 C1, 161 C1, 385 E, 385 C 1 y 1399 B.
- 3) Señala que no aparece en el acta la firma de uno o varios de los funcionarios de casilla en las treinta y seis siguientes: 108 C3, 109 C1, 109 C3, 111 C2, 111 C7, 126 C1, 128 C3, 137 B, 143 C1, 145 C2, 157 C1, 175 B, 194 B, 237 B, 253 C2, 255 B, 255 C1, 257 C1, 260 B, 261 B, 264 B, 274 C1, 276 C3, 276 C7, 279 C1, 280 B, 298 C1, 303 C3, 304 C2, 305 C1, 316 B, 319 B, 338 C1 369 C2, 393 B y 1401 B.

- 4) Aduce que faltan las firmas de varios representantes de partido político en las siguientes doce casillas: 114 C1, 129 B, 139 B, 139 C1, 159 C1, 160 C1, 181 B, 191 B, 236 B, 257 C1, 276 C3 y 419 B.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 párrafo 1 inciso a) de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 260 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sea determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales, correspondiente al Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango comúnmente llamado encarte; b) listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, utilizadas el día de la jornada electoral, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral en el distrito cuarto de Durango. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualizan o no las violaciones alegadas, se estudiarán en primer término las anomalías que la parte actora refiere respecto a que no coinciden los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla establecidos en el acta con los que se encuentran registrados en el encarte y las correspondientes a la falta de firmas de funcionarios de casillas. Y finalmente las relativas a los partidos políticos, tanto la falta de coincidencia de los nombres de algunos de los representantes de los institutos políticos como la falta de sus firmas.

A continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Cabe destacar que de conformidad con los oficios P.C.D. 534/2012 y P.C.D. 536/2012 emitidos por la autoridad responsable, el Acta de la Jornada Electoral relativa a la casilla 145 C1, no fue localizada, por lo que los datos asentados en el siguiente cuadro comparativo respecto de la casilla en cuestión fueron tomados del Acta de Escrutinio y Cómputo capturadas en el sistema del Instituto Federal Electoral, que se encuentran disponibles a través de los mismos mecanismos por los cuales se difunde el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo CG342/2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de junio del año en curso.

#	SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		Función	Nombre		
1	276-C8	Presidente	GUSTAVO ALONZO HERNANDEZ	GUSTAVO ALONZO HERNANDEZ	Coincide
		Secretario	MARIA DE JESUS GARVALENA GURROLA	JOSE TRINIDAD CABRAL ESPINOZA	Originalmente era el segundo escrutador
		Primer escrutador	JOSE ARTURO CHACON AMEZCUA	ABEL JONATHAN MEDINA CARBAJAL	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	JOSE TRINIDAD CABRAL ESPINOZA	HILDA ELVIRA FUENTES RODRÍGUEZ	Pertenece a la sección
		Suplente 1	REBECA SOLIS GALINDO		
		Suplente 2	GABRIELA CARRANZA GUZMAN		
		Suplente 3	MERCED XX MEZA		
2	277-B	Presidente	CLAUDIA IRENE LOERA ALANÍS	CLAUDIA IRENE LOERA ALANÍS	Coincide
		Secretario	MARTHA LETICIA LUGO BURCIAGA	MARTHA LETICIA LUGO BURCIAGA	Coincide
		Primer escrutador	JOSE GUADALUPE VARGAS SERRANO	CLAUDIA CARRILLO SANTA CRUZ	Originalmente era la segunda escrutadora
		Segundo escrutador	CLAUDIA CARRILLO SANTACRUZ	JULIETA DE LA TORRE MENDOZA	No pertenece a la sección electoral
		Suplente 1	MARIA VICTORIA CARRILLO		

			CONTRERAS		
		Suplente 2	GUADALUPE LUGO CARREÓN		
		Suplente 3	MARTHA CHAVEZ RODRIGUEZ		
3	281-C2	Presidente	GERARDO MANUEL CAMPOS HERNANDEZ	GERARDO MANUEL CAMPOS HERNANDEZ	Coincide
		Secretario	FRANCISCO JAVIER FLORES IRIGOYEN	FRANCISCO JAVIER FLORES IRIGOYEN	Coincide
		Primer escrutador	LARICSA ALEJANDRA SAMANO LARA	LARICSA ALEJANDRA SAMANO LARA	Coincide
		Segundo escrutador	RIGOBERTO BUENO NUÑEZ	ALEJANDRO SAMANO MERAZ	Fue tomado de la fila de electores según consta en el acta de la jornada electoral. No hubo incidentes en la instalación de casilla. Pertenece a la sección
		Suplente 1	MAURO AGUILAR MENDEZ		
		Suplente 2	MARTHA INES ARRIETA MONARREZ		
		Suplente 3	ROSARIO GOMEZ REYES		
4	282-B	Presidente	MARIA GUADALUPE WONG REYES	MARIA GUADALUPE WONG REYES	Coincide
		Secretario	JOSE ANGEL ALBA CHAIREZ	MARIA GUADALUPE GARCIA MORENO	Originalmente era la primera escrutadora
		Primer escrutador	MARIA GUADALUPE GARCIA MORENO	SILVIA YESENIA ALCALA ESPINOZA	Originalmente era la segunda escrutadora
		Segundo escrutador	SILVIA YESENIA ALCALA ESPINOZA	ISABEL ÁVALOS QUIÑONEZ	En el acta de jornada reportan como incidente de instalación que el presidente de la casilla designó a un integrante porque faltó el Secretario. Presentaron incidentes PRI; PT y Nueva Alianza. Pertenece a la sección.
		Suplente 1	CLAUDIA ARJON LOPEZ		
		Suplente 2	JUAN ANTONIO CAMACHO GOMEZ		
		Suplente 3	MARTHA ROSA CHAVEZ GUERRERO		
5	302-B	Presidente	MARIA IRENE TORRES VARGAS	MARIA IRENE TORRES VARGAS	Coincide
		Secretario	MARIA DEL ROCIO CASTRO RIVAS	MARIA DEL ROCIO CASTRO RIVAS	Coincide
		Primer escrutador	RAUL ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ	PATRICIA GUADALUPE CASTRO SALAZAR	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	CLAUDIA MARIELA VAZQUEZ DIAZ		
		Suplente 1	LILIANA CASAS SANCHEZ		
		Suplente 2	MARIA ELENA SALAZAR FRAIRE		

		Suplente 3	ELVIRA CORRAL SANCHEZ		
6	302-C4	Presidente	MARIA DEL CARMEN MORONES RIVERA	MARIA DEL CARMEN MORONES RIVERA	Coincide
		Secretario	DIANA CRISTINA DE LA PARRA PALENCIA	JUAN FRANCISCO DE LA ROSA CHÁVEZ	Pertenece a la sección
		Primer escrutador	BRENDA VERONICA DE LA CRUZ MELERO	JAVIER TOVAR MARTÍNEZ	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	CINTHYA PAMELA VIZCARRA LUNA	ELENA ESCOBEDO LARES	Originalmente era la suplente 3
		Suplente 1	FLAVIANO AMAYA LOPEZ		
		Suplente 2	HERIBERTA ALBA MARTINEZ		
		Suplente 3	ELENA ESCOBEDO LARES		
7	302-C5	Presidente	SUSANA MENDOZA MENDEZ	SUSANA MENDOZA MENDEZ	Coincide
		Secretario	JOSE ANTONIO FERMAN MUÑOZ	ELSIE LUCIA AGUIRRE GOMEZ	Originalmente era la segundo escrutador
		Primer escrutador	ALAN DIAZ ARREOLA	MARÍA DEL RAYO BAZAN BERMUDEZ	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	ELSIE LUCIA AGUIRRE GOMEZ		
		Suplente 1	ADRIANA SALAS AGUILAR		
		Suplente 2	ANTONIO BORJON LUGO		
		Suplente 3	JOSE ANGEL ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ		
8	311-C1	Presidente	LOURDES ALICIA CAZARES DE LA CRUZ	IRISI GUTIERREZ FLORES	Originalmente era la secretario
		Secretario	IRISI GUTIERREZ FLORES	LUZ DANIELA CASTRO MARRUFO	Originalmente era el segundo escrutador
		Primer escrutador	MA DE JESUS ARREOLA ARREOLA	MANUEL ALEJANDRO CÁZARES DE LA CRUZ	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	LUZ DANIELA CASTRO MARRUFO	JUAN CARLOS GARCÍA HERRERA	Pertenece a la sección
		Suplente 1	ALFONSO FRIAS ARELLANO		
		Suplente 2	PEDRO ROMERO GUERCA		
		Suplente 3	ADELA GUADALUPE RIVAS ESTRADA		
9	338-C1	Presidente	IDAHLI AMIRA CELAYA SANCHEZ	IDAHLI AMIRA CELAYA SANCHEZ	Coincide
		Secretario	OSCAR RENE ARAGON BARRIOS	CLAUDIA ELIZABETH VAZQUEZ CASTRELLON	Originalmente era la primer escrutador
		Primer escrutador	CLAUDIA ELIZABETH VAZQUEZ CASTRELLON	REBECA SOTO GARCIA	Originalmente era suplente 1

		Segundo escrutador	MARIA DE LOURDES BURCIAGA ROCHA	MARIA DE LOURDES BURCIAGA ROCHA	Coincide
		Suplente 1	REBECA SOTO GARCIA		
		Suplente 2	JESUS ALEJANDRO HERNANDEZ LEYVA		
		Suplente 3	JOSE SANTIAGO BONILLA SALCIDO		
10	108-C4	Presidente	CLAUDIA VERONICA DE LA CRUZ MIER	CLAUDIA VERONICA DE LA CRUZ MIER	Coincide
		Secretario	LUIS AGUILAR CEBALLOS	JUAN CARLOS HERNANDEZ MAÑON	Originalmente era el primer escrutador
		Primer escrutador	JUAN CARLOS HERNANDEZ MAÑON	PAVEL DARIUS ARRIETA GUTIERREZ	Originalmente era el suplente 2
		Segundo escrutador	NADYA YADIRA GARCIA CORDERO	OSCAR ANTONIO TIRADO GUERRA	La responsable refiere que fue tomado de la fila, perteneciendo a esta sección electoral, incluso este ciudadano resultó insaculado y apto durante la primera etapa de capacitación. Perteneció a la sección
		Suplente 1	MARTHA ISELA LOYA HERRERA		
		Suplente 2	PAVEL DARIUS ARRIETA GUTIERREZ		
		Suplente 3	LUCÍA IRENE MÉNDEZ LARA		
11	113-C1	Presidente	ALEJANDRO CARDENAS ANTUNA	MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ	Originalmente era el secretario
		Secretario	MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ	GERARDO CRUZTITLA FLORES	Perteneció a la sección.
		Primer escrutador	JUANA ELIZABETH GONZÁLEZ IBAÑEZ	DARIA XX RODARTE	Originalmente era el suplente 2
		Segundo escrutador	DIANA LORENA ALVARADO ROSALES	SANDRA GALLEGOS SIQUEIROS	Perteneció a la sección.
		Suplente 1	ALONDRA JUDITH DIAZ HERRERA		
		Suplente 2	DARIA XX RODARTE		
		Suplente 3	JESUS GARCIA CHAIREZ		
12	116-B1	Presidente	MARIA GUADALUPE GUTIERREZ AVITIA	MARIA GUADALUPE GUTIERREZ AVITIA	Coincide
		Secretario	OCTAVIO CESAR ALFARO LARA	OCTAVIO CESAR ALFARO LARA	Coincide
		Primer escrutador	CESAR OTHON ESQUIVEL MEDINA	CESAR OTHON ESQUIVEL MEDINA	Coincide
		Segundo escrutador	MARIA MAGDALENA CISNEROS ESTRADA	CARLOS ALEXEI LUGOS ORTIZ	Perteneció a la sección
		Suplente 1	ROGELIO JESUS CHAVEZ MARTINEZ		

		Suplente 2	TERESA GABRIELA AVIÑA CEPEDA		
		Suplente 3	CARLOS ALBERTO ESPINOSA FLORES		
13	145-C1	Presidente	CRISTIAN FRANCISCO FRAYRE DIAZ	CRISTIAN FRANCISCO FRAYRE DIAZ	
		Secretario	MARIA CRISTINA DAVILA GONZALEZ	BENITO VALENZUELA SONORA	
		Primer escrutador	BENITO VALENZUELA SONORA	JOSÉ ÁNGEL FLORES GARCÍA	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	MARITZA ESTRADA ESTRADA	MARTHA SANTILLÁN VELÁZQUEZ	Pertenece a la sección
		Suplente 1	MARIA DEL ROSARIO SOTO LARRETA		
		Suplente 2	PATRICIA DIAZ RAMOS		
		Suplente 3	LAZARO SANTILLANES RIVAS		
14	148-C2	Presidente	MARIA ISABEL MORALES RECIO	MARIA ISABEL MORALES RECIO	Coincide
		Secretario	GUILLERMINA ESCOBEDO AVITIA	GUILLERMINA ESCOBEDO AVITIA	Coincide
		Primer escrutador	JESUS ENRIQUE VALDEZ VALDEZ	BELEM CARRILLO BRECEDA	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	JORGE LUIS CARRERA HERNANDEZ	GABRIELA BARRAZA SIMENTAL	Pertenece a la sección
		Suplente 1	MARIA CONCEPCION CORONADO SANCHEZ		
		Suplente 2	ROCIO GUADALUPE ARROYO VEYNA		
		Suplente 3	JULIO CHAVIRA REYES		

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala estima lo siguiente:

A) Con relación a la casilla 338 C1, del cuadro comparativo se aprecia que **los funcionarios designados por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se**

trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 155 del código sustantivo, y tiene por objeto remplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla 338 C1, no lesiona los intereses de la coalición actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la impugnante respecto de dicha casilla.

B) En cuanto a las casillas 281 C2, 282 B, 108 C4 y 116 B, de los datos anotados en el cuadro esquemático, se observa que quienes fungieron en los puestos de presidente, secretario y primer escrutador, son personas que, en su oportunidad fueron designadas por el Consejo Distrital.

No obstante, ante la ausencia de quien debía asumir las funciones de segundo escrutador, el presidente de la mesa directiva de entre los electores que se encontraban en la casilla designó a Alejandro Sámano Meraz, Isabel Ávalos Quiñónez, Óscar Antonio Tirado Guerra, Carlos Alexei Lugos Ortiz, respectivamente, para que desempeñaran tal función, según se advierte del contenido de las actas de jornada electoral, de las que se desprende también que en las casillas 281 C2, 108 C4 y 116 B no se suscitó incidente alguno durante la instalación, puesto que no consta que los representantes partidistas se hayan inconformado o presentado escritos de incidentes, por no haberse plasmado en el apartado respectivo, e incluso firmaron las actas respectivas, sin hacerlo bajo protesta. Asimismo, en la casilla 282 B el único incidente de instalación que se reportó fue precisamente que el Presidente designó a un integrante de la mesa porque faltó el Secretario.

De lo anterior se infiere que dicho nombramiento debió recaer en alguno de los electores que se encontraba formado para emitir su voto, circunstancia que está prevista en el inciso a) párrafo 1 del artículo 260 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que dichos funcionarios se encuentran en el listado nominal de electores de la sección electoral en donde ejercieron la función de segundo escrutador.

Por tal motivo, en los presentes casos no se actualizan los extremos configurativos de la causal de nulidad de votación en estudio, y en consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios respectivos.

C) Por lo que corresponde a la casilla 302 B, y 302 C5 del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que **se integró sin el segundo escrutador.**

No obstante ello, se considera que no se actualizan los motivos de inconformidad que aduce la actora, ya que la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, de lo que se deduce de las funciones específicas que correspondían desempeñar al Segundo Escrutador, el Presidente de la casilla como máxima autoridad electoral de dicho órgano y de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 158 del multicitado código sustantivo electoral, las distribuyó entre los integrantes de la mesa directiva.

En consecuencia, al no afectarse el principio de certeza que debe regir la recepción de la votación, resulta **INFUNDADO** el agravio que aduce la coalición actora.

D) Por lo que respecta a las casillas descritas en el cuadro comparativo que antecede 113 C1, 145 C1, 148 C2, 276 C8, 302 C4 y 311 C1 se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos que desempeñaron diversos puestos como funcionarios de casilla, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, comúnmente llamado encarte.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 párrafos 1 inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las únicas limitantes que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos pertenecientes a la sección de la casilla correspondiente, que se encuentren en la misma para emitir su voto, que estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente a

esa sección, que cuenten con su credencial para votar y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, no cuenten con su credencial para votar, o bien, son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego

irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada y se asentó que contaban con su credencial, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Se arriba a esta conclusión, porque de la confrontación del contenido de las actas de la jornada electoral con las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, correspondientes a las casillas cuya votación se impugna, se acredita que la habilitación como funcionarios de casilla, recayó en personas que se presume estaban haciendo fila para emitir su voto, toda vez que se encuentran incluidos en la lista nominal de la casilla o de la sección en que fungieron como funcionarios y contaban con su credencial para votar, cumpliéndose con los requisitos que establece el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que debe considerarse que la votación fue recibida por personas autorizadas, siendo **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

E) Respecto de la casilla 277 B del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de segundo escrutador, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores, contar con su credencial para votar y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en la casilla 277 B el segundo escrutador, de dicha mesa directiva no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente y por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 156 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para ser funcionarios de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, la ciudadana que fue designada para ocupar el cargo de segundo escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **FUNDADO** el agravio que hizo valer la parte actora respecto de dicha casilla.

F) Agravios relativos a la falta de firma en las actas por parte de los funcionarios de casilla.

Por otro lado, como se mencionó previamente, la parte actora también aduce como agravio la falta de firmas en las actas de uno o varios de los funcionarios de casilla. A continuación se presenta una tabla en la que se establecen las casillas impugnadas, las inconsistencias que adujo el actor, los funcionarios designados por el consejo distrital, los funcionarios que recibieron la votación y cuáles de estos firmaron las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

Cabe destacar que de conformidad con los oficios P.C.D. 534/2012 y P.C.D. 536/2012 emitidos por la autoridad responsable, las Actas de Escrutinio y Cómputos relativas a las casillas 194B, 276 C3, 276 C7 y 316 B no fueron localizadas, por lo que los datos asentados en el siguiente cuadro comparativo respecto de las casillas en cuestión fueron tomados del Acta de Escrutinio y Cómputo capturadas en el sistema informático del Instituto Federal Electoral y que se encuentran disponibles a través de los mismos mecanismos por los cuales se difunda el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo CG342/2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de junio del año en curso.

#	Sección, Casilla	Inconsistencia que adujo el actor	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRIAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA	FIRMAS	
			Descripción Función	Nombre		Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y

					JORNADA	Instalación	Cierre	
1	108-C3	Carece la firma del Presidente de Casilla y del Segundo Escrutador	Presidente	JUAN CARLOS BETANCOURT SOTO	JUAN CARLOS BETANCOURT SOTO	X	X	
			Secretario	CARLOS ISAAC XX REYES	E RAQUEL CARMONADERAS	X	X	X
			Primer escrutador	E RAQUEL CARMONADERAS	ARNOLDO XX GARCIA	X	X	X
			Segundo escrutador	ARNOLDO XX GARCIA	JESUS MARIA BARRON LOPEZ	X	X	
			Suplente 1	JUDITH GUADALUPE CORIA GUEVARA				
			Suplente 2	NANCY ARACELI ARANGURE MONTOYA				
			Suplente 3	JESUS MARIA BARRON LOPEZ				
2	109 C1	Carece la firma del presidente de casilla	Presidente	BLANCA LIZETH ARENAS ROCHEL	INGRID VIANEY ESCOBEDO SOLIS	X	X	
			Secretario	INGRID VIANEY ESCOBEDO SOLIS	MARIA GUADALUPE FLORES AVALOS	X	X	X
			Primer escrutador	MARIA GUADALUPE FLORES AVALOS	MARGARITA CONTRERAS BARRETO	X	X	X
			Segundo escrutador	MARGARITA CONTRERAS BARRETO	CLAUDIA VILLALOBOS RUIZ	X	X	X
			Suplente 1	CLAUDIA VILLALOBOS RUIZ				
			Suplente 2	LORENA MARLET RUIZ BARRIOS				
			Suplente 3	PASCUAL JESUS CASAS RODRIGUEZ				
3	109 C3	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	MA ESPERANZA DE LEON RUIZ	SELENE JAZMIN ALONSO RIVERA			X
			Secretario	SELENE JAZMIN ALONSO RIVERA	MARIA ASUCENA ANTUNA MANCINAS		X	X
			Primer escrutador	MARIA ASUCENA ANTUNA MANCINAS	LILIANA IVONNE MONTOYA CASTILLO		X	X
			Segundo escrutador	LILIANA IVONNE	JUAN CARLOS			X

				MONTOYA CASTILLO	GUZMAN ESPARZA			
			Suplente 1	JUAN CARLOS GUZMAN ESPARZA				
			Suplente 2	MARTHA CANALES CARRILLO				
			Suplente 3	MARIA BRIGIDA DIAZ MATA				
4	111 C2	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	JESUS OSCAR SANCHEZ NEVAREZ	JESUS OSCAR SANCHEZ NEVAREZ	X		X
			Secretario	ROCIO BERENICE SOTO DE LA ROSA	ROCIO BERENICE SOTO DE LA ROSA	X		X
			Primer escrutador	CHRISTIAN IVAN SANTOS CASTAÑON	MÓNICA FLORES MARTÍNEZ	X		X (Firma Christian Iván Santos Castañón)
			Segundo escrutador	EDGAR ROBERTO BARRIOS ACEVEDO	EDGAR ROBERTO BARRIOS ACEVEDO	X		
			Suplente 1	JUAN MANUEL ALBA CANALES				
			Suplente 2	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ BARBOSA				
			Suplente 3	MARIA ISABEL CARRILLO ROMERO				
5	143 C1	Únicamente firma el secretario, carecen las firmas de los demás integrantes de la mesa	Presidente	GRACIELA TORRES ORTEGA	GRACIELA TORRES ORTEGA	X		
			Secretario	MA LUISA ALVAREZ DURAN	MA LUISA ALVAREZ DURAN	X		X
			Primer escrutador	MARIA ALICIA HEREDIA LARRETA	MARIA ALICIA HEREDIA LARRETA	X	X	
			Segundo escrutador	SANDRA MARGARITA XX MORENO	SANDRA MARGARITA XX MORENO			
			Suplente 1	JOSE ALBERTO CORDOVA QUIÑONES				
			Suplente 2	CRISTINA MAYELA XX SILVA				
			Suplente 3	CLAUDIA CAROLINA CORDOVA CHAIDEZ				
6	257 C1	Carecen firma de segundo escrutador	Presidente	ROSALBA GARCIA SILVA	ROSALBA GARCIA SILVA	X	X	X
			Secretario	MANUEL DE	MANUEL DE	X		X

		or		JESUS ALVARADO MARTINEZ	JESUS ALVARADO MARTINEZ			
			Primer escrutador	ADRIANA BRISEÑO VALDEZ	MANUEL DELGADO RIVAS	X		X
			Segundo escrutador	ANGEL ERNESTO GURROLA CANDIA	MARGARITA MACÍAS HERNÁNDEZ	X		X
			Suplente 1	DOLORES ALVARADO ROSALES				
			Suplente 2	VICTOR MANUEL ALMEIDA BUSTAMANTE				
			Suplente 3	MANUEL DELGADO RIVAS				
7	255 B	Carece firmas de los integrantes de la mesa directiva, sobre todo la del presidente	Presidente	GABRIEL MORALES RODRIGUEZ	GABRIEL MORALES RODRIGUEZ		X	
			Secretario	BRENDA GUADALUPE SANTOS SOTO	BRENDA GUADALUPE SANTOS SOTO	X	X	X
			Primer escrutador	JESUS BONILLA ALVARADO	JESUS BONILLA ALVARADO	X	X	X
			Segundo escrutador	JULIA ELIGIA SIMENTAL ESTEBANE	JULIA ELIGIA SIMENTAL ESTEBANE	X	X	X
			Suplente 1	MAYRA NALLELY ALVARADO DE LA CRUZ				
			Suplente 2	VICENTE TERRONES MONTELONGO				
			Suplente 3	SANDRA ALFEREZ URVINA				
8	253 C2	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	JOSE NATIVIDAD CABALLERO CARREON	JOSE NATIVIDAD CABALLERO CARREON	X		X
			Secretario	TOMASA GUADALUPE ARRIETA MORA	TOMASA GUADALUPE ARRIETA MORA	X	X	X
			Primer escrutador	LUIS ANGEL SEBA CHAPAN	LUIS ANGEL SEBA CHAPAN	X		X
			Segundo escrutador	VIRGINIA ALVAREZ VAZQUEZ	JOSÉ MANUEL GARCÍA FERRERA	X		X
			Suplente 1	ROCIO DEL CARMEN BATRES CONTRERAS				
			Suplente 2	LEONARDO DOMINGUEZ CARMONA				

			Suplente 3	MARCO ANTONIO ACOSTA FRAYRE				
9	264 B	Carece firmas de todos los integrantes de la mesa directiva, y la sección la correcta es 256.	Presidente	FELIPE ALCALDE ALVAREZ	FELIPE ALCALDE ALVAREZ		X	
			Secretario	JOSE ANTONIO MATURINO PONCE	JORGE GARCIA GARCIA		X	X
			Primer escrutador	MARIA INES VILLARREAL NAJERA	JOSE ANTONIO MATURINO PONCE			X
			Segundo escrutador	JORGE GARCIA GARCIA	MARIA INES VILLARREAL NAJERA	X	X	X
			Suplente 1	ARMANDO CASTAÑEDA AVILA				
			Suplente 2	ANDREA FLORES FLORES				
			Suplente 3	BRENDA CARRANZA LUNA				
10	194 B	Carece firmas de los integrantes de la mesa directiva, únicamente se encuentra plasmada la del secretario	Presidente	SANTOS SALAS MATA	SANTOS SALAS MATA	X		
			Secretario	BIANCA CRISTEL AGUIRRE TORRES	BIANCA CRISTEL AGUIRRE TORRES	X		
			Primer escrutador	MARIA ELENA CABRERA ORONA	MARIA ELENA CABRERA ORONA	X		
			Segundo escrutador	FRANCISCA EVELIN RICHTER SARMIENTO	FRANCISCA EVELIN RICHTER SARMIENTO	X		
			Suplente 1	MAURICIO JAVIER AGUIRRE GONZALEZ				
			Suplente 2	SONIA ALDACO CARDOZA				
			Suplente 3	MARIA DEL RAYO GARCIA BARRON				
11	157 C1	Carece la firma del primer escrutador	Presidente	JUAN MANUEL VAZQUEZ MARTINEZ	JUAN MANUEL VAZQUEZ MARTINEZ			X
			Secretario	JACOB CASTRO PARRA	JACOB CASTRO PARRA	X	X	X
			Primer escrutador	MARIA DEL SOCORRO CABRAL NAJERA	JOEL GUTIÉRREZ NUÑEZ			
			Segundo escrutador	MARIA TERESA CRUZ GARCIA	MARIA TERESA CRUZ GARCIA			X
			Suplente 1	FERNANDO				

				GARCIA FLORES				
			Suplente 2	SANDRA GONZALEZ REGIS				
			Suplente 3	LUIS ARMANDO CHAIREZ RAMIREZ				
12	304 C2	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	EDUARDO DANIEL VARGAS ANGULO	EDUARDO DANIEL VARGAS ANGULO	X	X	X
			Secretario	ROSANGELA ALVARADO ALMAGUER	ROSANGELA ALVARADO ALMAGUER	X	X	X
			Primer escrutador	WENDY AVALOS RETANA	WENDY AVALOS RETANA		X	X
			Segundo escrutador	CARMEN VEGA RODRIGUEZ	CARMEN VEGA RODRIGUEZ		X	
			Suplente 1	ANA MAYELA AQUINO ZAMORA				
			Suplente 2	MARIA DEL CARMEN CALDERON BERUMEN				
			Suplente 3	MARIA CONCEPCION SALAZAR CONTRERAS				
13	305 C1	Carece la firma de todos los integrantes de la mesa directiva	Presidente	CESAR OCTAVIO AGUERO CASTOR	CESAR OCTAVIO AGUERO CASTOR	X	X	
			Secretario	KARLA IVONNE SANJUAN VALLES	KARLA IVONNE SANJUAN VALLES	X	X	
			Primer escrutador	ADILENE AGUERO SALAS	ADILENE AGUERO SALAS	X	X	
			Segundo escrutador	BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE	BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE	X	X	
			Suplente 1	ANA VICTORIA CHAVEZ MORENO				
			Suplente 2	ANA MARIA ESTRADA VARGAS				
			Suplente 3	ARTURO ALVAREZ SAUCEDO				
14	316 B	Carecen firmas de los integrantes de la mesa directiva	Presidente	CARMEN BERENICE COLWELL SAUCEDO	CARMEN BERENICE COLWELL SAUCEDO	X	X	
			Secretario	FLOR SOFIA MARTINEZ MARTINEZ	FLOR SOFIA MARTINEZ MARTINEZ	X	X	
			Primer escrutador	MARIA BETZABEL MEZA	MARIA BETZABEL MEZA	X	X	

				ESTRADA	ESTRADA			
			Segundo escrutador	HELEN SARAI ALVAREZ GURROLA	HELEN SARAI ALVAREZ GURROLA	X	X	
			Suplente 1	OSCAR RENE SANCHEZ NEVAREZ				
			Suplente 2	CONCEPCION DEL CARMEN VALDEZ GRACIANO				
			Suplente 3	MARIA VANESA VAZQUEZ BRECEDA				
15	319 B	Carecen firmas de los integrantes de la mesa directiva	Presidente	JOSE ENRIQUE SANTILLAN MERCADO	JOSE ENRIQUE SANTILLAN MERCADO	X	X	
			Secretario	JOSE GERARDO CORRAL CHAVEZ	JOSE GERARDO CORRAL CHAVEZ	X	X	X
			Primer escrutador	MANUEL FERNANDO ALVARADO ONTIVEROS	MANUEL FERNANDO ALVARADO ONTIVEROS	X	X	X
			Segundo escrutador	LILIANA BELEM SANCHEZ SIMENTAL	LILIANA BELEM SANCHEZ SIMENTAL	X	X	X
			Suplente 1	ALFREDO ALVAREZ HERNANDEZ				
			Suplente 2	MARIA DE LOURDES ZARAGOZA LUNA				
			Suplente 3	BRENDA GUADALUPE BARRAZA AGUILAR				
16	369 C2	Carece la firma de todos los integrantes de la mesa directiva	Presidente	LILIA CASTRO SERRANO	LILIA CASTRO SERRANO	X		
			Secretario	ARNULFO SORIA LUNA	ARNULFO SORIA LUNA	X		
			Primer escrutador	MANUEL DE JESUS ARAGON GONZALEZ	MANUEL DE JESUS ARAGON GONZALEZ	X		
			Segundo escrutador	LAURENCIO CASTILLO ROJAS	LAURENCIO CASTILLO ROJAS	X		
			Suplente 1	MARIA CONCEPCION BALVANEDA RODARTE				
			Suplente 2	JOSE CRUZ CASTILLO SALAZAR				
			Suplente 3	ARTURO ZUÑIGA MARTINEZ				
17	393 B	Carece	Presidente	MA	MA	X	X	

		la firma del presidente y del segundo escrutador		GRISELDA SALAZAR GALLARDO	GRISELDA SALAZAR GALLARDO			
			Secretario	MARCO ANTONIO VALLES SERRANO	JOSE LUIS ALANIS ALVAREZ	X	X	X
			Primer escrutador	JOSE LUIS ALANIS ALVAREZ	PEDRO VAZQUEZ PEREZ	X	X	X
			Segundo escrutador	PEDRO VAZQUEZ PEREZ	REYNALDA ZAVALA MARTINEZ	X	X	
			Suplente 1	REYNALDA ZAVALA MARTINEZ				
			Suplente 2	ROSA MARIA ZAVALA SALCIDO				
			Suplente 3	MARIA DEL CARMEN AGUILAR LOPEZ				
18	255 C1	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	AIDE PAOLA MARRUFO AVILA	AIDE PAOLA MARRUFO AVILA			X
			Secretario	JOAQUIN ACEVEDO MARTINEZ	JOAQUIN ACEVEDO MARTINEZ	X		X
			Primer escrutador	LIZETH SANCHEZ ARELLANO	LIZETH SANCHEZ ARELLANO			X
			Segundo escrutador	GRISELDA TELLEZ PIZANA	GRISELDA TELLEZ PIZANA			
			Suplente 1	GUADALUPE CARMONA CABRALES				
			Suplente 2	GUADALUPE DIAZ GARCIA				
			Suplente 3	JACOBO ALEJANDRO AVIÑA ROCHA				
19	298 C1	Carece el nombre y la firma del presidente de la casilla	Presidente	MANUEL AYALA GARBALENA	MANUEL AYALA GARBALENA	X	X	
			Secretario	ROGELIO CELAYA SAUCEDO	ROGELIO CELAYA SAUCEDO	X	X	X
			Primer escrutador	RENE DE JESUS HERNANDEZ GALARZA	RENE DE JESUS HERNANDEZ GALARZA	X	X	X
			Segundo escrutador	TERESA LIZETH COMPEAN GURROLA	TERESA LIZETH COMPEAN GURROLA	X	X	X
			Suplente 1	LEONARDO VELA GARCIA				
			Suplente 2	ERIKA JANETTE BENAVIDES ALANIZ				
			Suplente 3	MARIA TERESA MANUELA				

				VALLES NAVARRETE				
20	303 C3	Carece la firma del secretario o y primer escrutador	Presidente	OMAR GUADALUPE ALVAREZ NUÑEZ	MARÍA GUADALUPE FERNÁNDEZ GASPAR			X
			Secretario	RUBEN SOTO RUIZ	LILIANA GUADALUPE SALAS HERNANDEZ	X		
			Primer escrutador	LILIANA GUADALUPE SALAS HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE BELMARES LUNA			
			Segundo escrutador	YESSICA VELARDE RODRIGUEZ	YESSICA VELARDE RODRIGUEZ			X
			Suplente 1	MARIA GUADALUPE BELMARES LUNA				
			Suplente 2	MAYRA DANIELA ALVAREZ GARCIA				
			Suplente 3	JULIA ALVAREZ FILETO				
21	145 C2	Carece firma del presidente de la casilla	Presidente	PABLO CHAIREZ RODRIGUEZ	PABLO CHAIREZ RODRIGUEZ	X	X	
			Secretario	LESLY ARIANA PAREDES MARTINEZ	LESLY ARIANA PAREDES MARTINEZ	X	X	X
			Primer escrutador	ELSA JUDITH BURCIAGA PEREZ	ELSA JUDITH BURCIAGA PEREZ	X	X	X
			Segundo escrutador	MARIA DE JESUS AVILA DIAZ	ERIKA CONCEPCION CISNEROS ORTEGA	X	X	X
			Suplente 1	ERIKA CONCEPCION CISNEROS ORTEGA				
			Suplente 2	JOSE ANGEL FLORES GARCIA				
			Suplente 3	GRACIELA SOLIS CEVALLOS				
22	111 C7	Carece la firma del segundo escrutador	Presidente	BERTHA SILVIA AVITIA TRUJILLO	KARINA YOLANDA DEL SAGRARIO GARCIA CARREON	X	X	X
			Secretario	LAZARO GARCIA DE LA CRUZ	LAZARO GARCIA DE LA CRUZ	X	X	X
			Primer escrutador	DANIELA IVETH OCHOA	MARIA ISELA CERVANTE	X	X	X

				MERAZ	S ORONA			
			Segundo escrutador	KARINA YOLANDA DEL SAGRARIO GARCIA CARREON	JOSEFINA ALEMAN DOMINGUEZ	X	X	
			Suplente 1	EDGAR RUBEN SANCHEZ CHAMORRO				
			Suplente 2	MARIA ISELA CERVANTES ORONA				
			Suplente 3	JOSEFINA ALEMAN DOMINGUEZ				
23	137 B	Carece la firma del presidente de la mesa directiva de casilla	Presidente	MARIO GERARDO CAMPILLO LLANO	MARIO GERARDO CAMPILLO LLANO	X	X	X
			Secretario	BLANCA PATRICIA VARELA MUÑOZ	IYALI DOMINGUEZ REYES	X	X	X
			Primer escrutador	IYALI DOMINGUEZ REYES	MARIA DEL REFUGIO DELGADO FLORES	X	X	X
			Segundo escrutador	JESUS ARMANDO ROBLES FLORES	MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ BANDERAS	X	X	X
			Suplente 1	MARIA DEL REFUGIO DELGADO FLORES				
			Suplente 2	ANABEL CELAYA LOPEZ				
			Suplente 3	NICOLAS CORRAL RODRIGUEZ				
24	128 C3	Carece la firma del presidente de la mesa directiva de casilla	Presidente	MARIA GUADALUPE SANCHEZ VILLA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ VILLA		X	
			Secretario	JESUS ALFREDO AMAYA ZAPATA	JESUS ALFREDO AMAYA ZAPATA		X	X
			Primer escrutador	DEMETRIO NAVA FERNANDEZ	MARIA GUADALUPE CALDERON ESPINOZA	X	X	
			Segundo escrutador	MARIA GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ	SARA CÁRDENAS REYES	X	X	
			Suplente 1	MARIA GUADALUPE CALDERON ESPINOZA				
			Suplente 2	MARGARITA ANGELES RAMOS				
			Suplente 3	J ASENCION CORONA GARVALENA				

25	175 B	Carece la firma del presidente y del secretario	Presidente	MARGARITA CHAIDEZ MONTENEGRO	MARGARITA CHAIDEZ MONTENEGRO	X		
			Secretario	ESTEFANIA DE LA LUZ SALCIDO MARTINEZ	ESTEFANIA DE LA LUZ SALCIDO MARTINEZ	X		
			Primer escrutador	MARTHA ELENA ALANIZ MARENTES	MA DEL RAYO HERNANDEZ VAZQUEZ		X	X
			Segundo escrutador	MA DEL RAYO HERNANDEZ VAZQUEZ	ROSA ESTELA GOMEZ MENDIOLA		X	X
			Suplente 1	LEONEL CONTRERAS GARCIA				
			Suplente 2	ROSA ESTELA GOMEZ MENDIOLA				
			Suplente 3	BERTHA XX TERRONES				
26	276 C3	Carece firmas de toda la mesa directiva	Presidente	JOSE ENRIQUE SANTILLAN VENEGAS	JOSE ENRIQUE SANTILLAN VENEGAS	X		
			Secretario	MA DE MONSERRAT BAYONA CISNEROS	LIZETH DANIELA ASTORGA AVILA	X		
			Primer escrutador	PEDRO SERRANO ARRIETA	ERIKA GUADALUPE CHACON SOTO	X		
			Segundo escrutador	LIZETH DANIELA ASTORGA AVILA	REBECA ESCALANTE TELLEZ	X		
			Suplente 1	ERIKA GUADALUPE CHACON SOTO				
			Suplente 2	LETICIA SERRANO CASAS				
			Suplente 3	REBECA ESCALANTE TELLEZ				
27	276 C7	Carece la firma del presidente de la casilla y no esta estipulado el total de boletas sobrantes	Presidente	MARIA GUADALUPE ALEMAN RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE ALEMAN RODRIGUEZ	X	X	
			Secretario	MARICRUZ CHAVEZ GARCIA	MARICRUZ CHAVEZ GARCIA	X	X	
			Primer escrutador	DANIEL CORRAL GARCIA	GRACIELA MARTINEZ ALVAREZ	X	X	
			Segundo escrutador	GRACIELA MARTINEZ ALVAREZ	OLIVIA GONZÁLEZ LEYVA	X	X	
			Suplente 1	HILDA ELVIRA FUENTES RODRIGUEZ				
			Suplente 2	OSCAR				

				CALDERON DUARTE				
			Suplente 3	MARIA TERESA ALEMAN SALAZAR				
28	126 C1	En el acta no estipula la sección, y carece la firma del segundo escrutador	Presidente	ANA PATRICIA CONTRERAS DURAN	ANA PATRICIA CONTRERAS DURAN	X		X
			Secretario	ROSALBA SOSA ALVAREZ	ROSALBA SOSA ALVAREZ	X		X
			Primer escrutador	JOSE DANIEL CHAVEZ CENICEROS	HILDA MARTHA PERALTA ALVAREZ	X		X
			Segundo escrutador	HILDA MARTHA PERALTA ALVAREZ	ROSA MARÍA ALMARÁZ LÓPEZ			
			Suplente 1	DELIA JUDITH CARDIEL RODRIGUEZ				
			Suplente 2	MARIA ESTHER SOTO ARAUJO				
			Suplente 3	SOFIA ALMARAZ LOPEZ				
29	279 C1	No se plasma la firma del presidente de la mesa directiva	Presidente	CINTIA GUADALUPE SANCHEZ MORALES	CINTIA GUADALUPE SANCHEZ MORALES	X		
			Secretario	MARIA ERIKA ESCOBEDO OLGUIN	MARIA ERIKA ESCOBEDO OLGUIN			X
			Primer escrutador	ALFREDO DE LA TORRE GARAY	ALFREDO DE LA TORRE GARAY	X		X
			Segundo escrutador	NESTOR IVAN DE LA TORRE GARCIA	NESTOR IVAN DE LA TORRE GARCIA	X		X
			Suplente 1	BLANCA ROSA XX FLORES				
			Suplente 2	MARICELA BORJAS HERNANDEZ				
			Suplente 3	MARIA CONCEPCION CARLOS ROSALES				
30	280 B	No se plasma la firma del presidente de la mesa directiva	Presidente	MARIO ESPINOZA GONZALEZ	MARIO ESPINOZA GONZALEZ	X		
			Secretario	PATRICIA GONZALEZ ROSALES	PATRICIA GONZALEZ ROSALES	X	X (como presidente)	
			Primer escrutador	LEIDALY GARCIA RAZO	LEIDALY GARCIA RAZO	X		X
			Segundo escrutador	SERGIO JOSUE	FRANCISCO JAVIER	X		X

				TORRES HERNANDEZ	SOTO ROSALES			
			Suplente 1	JOSE PARRA RAMIREZ				
			Suplente 2	CRUZ ELENA HERNANDEZ REYES				
			Suplente 3	FRANCISCO JAVIER SOTO ROSALES				
31	237 B	Faltan firmas de varios funcionar ios de casilla	Presidente	JOSE LUIS REYES ROSAS	EDGAR YAHIR LARA RAMOS			
			Secretario	MARTHA EUGENIA GARZA CAVAZOS	MARTHA EUGENIA GARZA CAVAZOS	X	X	
			Primer escrutador	MARTHA ACOSTA LUQUE	MARTHA ACOSTA LUQUE			
			Segundo escrutador	ALEJANDRA ESTEFANIA CALDERON AVILA	MARIO SAUL MEDINA CAMPA		X	X
			Suplente 1	ANDREA HARO ESCOBOSA				
			Suplente 2	MARIO SAUL MEDINA CAMPA				
			Suplente 3	EDUARDO ESCOBAR JACOBO				
32	274 C1	Faltan firmas de varios funcionar ios de casilla	Presidente	NANCY LORENA FLORES SALAZAR	NANCY LORENA FLORES SALAZAR	X	X	X
			Secretario	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR BRECEDA	AGUSTIN CARRILLO LOPEZ			
			Primer escrutador	AGUSTIN CARRILLO LOPEZ	JORGE ARTURO ALMEIDA CHÁVEZ			
			Segundo escrutador	JESUS ISIDRO AVILA GUERRERO	MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ GÓMEZ			
			Suplente 1	MARIA ELENA SARMIENTO GUEVARA				
			Suplente 2	MIGUEL AVILA NUÑEZ				
			Suplente 3	MARIA GUADALUPE XX TORRES				
33	260 B	Faltan firmas de varios funcionar ios de casilla	Presidente	CAROLINA AVILA PEREZ	CAROLINA AVILA PEREZ	X	X	
			Secretario	MARIANA FERNANDEZ BERUMEN	MARIANA FERNANDEZ BERUMEN	X	X	X
			Primer escrutador	VICTOR ALDAY RODRIGUEZ	ADRIANA GÓMEZ BRISEÑO	X	X	X

			Segundo escrutador	ISRAEL CAVAZOS CAVAZOS	ALMA VERÓNICA SOLÓRZAN O VALENZUELA	X	X	X
			Suplente 1	LUIS JAVIER GARCIA CARDENAS				
			Suplente 2	TOMASA CARBAJAL PEREZ				
			Suplente 3	MARTHA VERONICA XX MARRUFO				
34	261 B		Presidente	NOHE VARGAS CHAVEZ	NOHE VARGAS CHAVEZ	X	X	
			Secretario	JOSE MANUEL DELGADO DE LA TORRE	JOSE MANUEL DELGADO DE LA TORRE	X	X	
			Primer escrutador	ANGELICA LORENA FRIAS HERRERA	MARIA ELENA CASTAÑON LOPEZ	X	X	X
			Segundo escrutador	MARIA ELENA CASTAÑON LOPEZ	CLAUDIA CRISTINA FLORES MALDONADO	X	X	X
			Suplente 1	CHRISTIAN ALAN ESCAREÑO MALDONADO				
			Suplente 2	REYNA GALINDO LOPEZ				
			Suplente 3	ROXANA ESCALIER LOPEZ				
35	338 C1	Carece firma de primero y segundo escrutador	Presidente	IDAHLI AMIRA CELAYA SANCHEZ	IDAHLI AMIRA CELAYA SANCHEZ		X	
			Secretario	OSCAR RENE ARAGON BARRIOS	CLAUDIA ELIZABETH VAZQUEZ CASTRELLON	X	X	
			Primer escrutador	CLAUDIA ELIZABETH VAZQUEZ CASTRELLON	REBECA SOTO GARCIA		X	X
			Segundo escrutador	MARIA DE LOURDES BURCIAGA ROCHA	MARIA DE LOURDES BURCIAGA ROCHA	X	X	X
			Suplente 1	REBECA SOTO GARCIA				
			Suplente 2	JESUS ALEJANDRO HERNANDEZ LEYVA				

			Suplente 3	JOSE SANTIAGO BONILLA SALCIDO				
36	1401 B	Carece firma de los integrantes de la mesa directiva	Presidente	ANA LILIA DERAS SOTO	ANA LILIA DERAS SOTO	X	X	
			Secretario	ALMA RUBI HERNANDEZ TORRES	ALMA RUBI HERNANDEZ TORRES	X	X	
			Primer escrutador	MARISOL CANDIA SALAZAR	MARISOL CANDIA SALAZAR			
			Segundo escrutador	LISDA HIVET VELAZQUEZ SALCIDO	LISDA HIVET VELAZQUEZ SALCIDO	X	X	
			Suplente 1	MANUEL VAZQUEZ ORTIZ				
			Suplente 2	ADAN ATAYDE ALDACO				
			Suplente 3	ANA ISABEL BARRAZA HERNANDEZ				

Resulta pertinente destacar que de las treinta y seis casillas impugnadas por este supuesto, las siguientes dieciocho fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 109 C1, 194 B, 316 B, 319 B, 255 C1, 303 C3, 137 B, 175 B, 276 C7, 279 C1, 280 B, 237 B, 274 C1, 260 B, 261 B, 338 C1 y 1401 B.

Como se desprende del cuadro anterior, si bien es cierto, en algunos de los apartados del acta de jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo no aparece la firma de alguno o algunos de los funcionarios de casilla, señalados por la actora, en la mayoría de los casos consta la firma de algunos de éstos en alguna de las dos actas.

El artículo 261 del código de la materia establece que los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de firmar todas las actas que se expidan, pero el hecho de que uno o varios de ellos omitieran cumplir tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no se encontraban presentes, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este órgano colegiado, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recibir la votación y los diversos documentos que deben requisitar y firmar, puede dar lugar a la falta de firma de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia que ya se asentó la misma.

En conclusión, la falta de firma de los funcionarios de la casilla no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, situación que se confirma cuando se omitió la firma en una de las actas pero sí aparece en la otra, pues existe la presunción, *iuris tantum*, que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral. En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se acredita que algunos funcionarios no firmaron el acta de la jornada electoral, pero sí la de escrutinio y cómputo o viceversa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 17/2002, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**".

Además, debe tenerse en cuenta que la enjuiciante no aporta elemento alguno de prueba de la ausencia de los funcionarios cuyas firmas se omiten, siendo que en términos del párrafo 2 del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia, le correspondía acreditar sus afirmaciones; asimismo no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de dichas votaciones, sin que se tenga por acreditada la causal hecha valer.

Ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia 9/98 que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**".

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de la nulidad invocada, esta Sala considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora respecto de las casillas mencionadas.

G) Agravios relativos a que no coinciden los nombres de los representantes de los partidos políticos y sus respectivas firmas. En cuanto a las catorce casillas en las que manifiesta la parte actora que no coincide el nombre de algunos de los representantes de los partidos con los registrados en el sistema del Instituto Federal Electoral, y en las doce en las que manifiesta que no aparece en el acta la firma de uno o varios de los representantes de partido político, dicho agravio se califica de **INOPERANTE**, puesto que los representantes de los partidos políticos no son las personas u órganos autorizados para recibir la votación, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la falta de coincidencia de sus nombres o la ausencia de firmas de estos, no actualiza de ninguna manera la causal de nulidad respectiva.

DÉCIMO. Causales de nulidad de casilla. Causal f). La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en once casillas: 113 B, 114 B, 147 C3, 175 B, 212 B, 257 B, 275 B, 276 C3, 303 C2, 316 C1 y 369 B.

Sin embargo, esta Sala se encuentra impedida para conocer respecto del error o dolo en la computación de votos de las casillas: 113 B, 114 B, 147 C3, 175 B, 275 B, 276 C3, 303 C2, 316 C1 y 369 B, toda vez que tal y como se desprende de constancias judiciales, dichas casillas fueron objeto de un nuevo cómputo ante la autoridad responsable, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores que se hubieren podido cometer en el cómputos de votos en las casillas antes mencionadas, han quedado subsanados, por el Consejo Distrital responsable por lo que no pueden invocarse como causa de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para determinar si respecto a las casillas 212 B y 257 B, que no fueron objeto de un nuevo cómputo, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274 párrafos 2, 3 y 4, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la

votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Cuarto Distrito Electoral del Estado de Durango, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14 párrafo 4 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren,

tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, las casillas 212 B y 257 B cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las

boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal así como representantes de partidos políticos; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna, y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; datos éstos que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En las columnas **7** y **8**, se anota la cantidad de votos obtenidos por los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, respectivamente.

En la columna marcada con la letra **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que

ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **B**, se apuntará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 4, 5 y 6, que se refieren a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna encontradas en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **B**.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **A**.



De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **B**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido político que obtuvo el segundo lugar de la votación, podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representante de partidos	Total de boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante (comparación entre A y B) Sin error/sí/no
212 B	689	225	464	464	464	464	166	144	22	0	No
257 B	520	215	305	305	305	305	130	91	39	0	No

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte actora, respecto de las referidas casillas.

UNDÉCIMO.- Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por la coalición política Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a la casilla **277 B** en la que se configuró la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e), de la ley de medios de impugnación, esta Sala Regional del Tribunal Electoral declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla, correspondiente al Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, cuya votación recibida fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58	Cincuenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	76	Setenta y seis

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11	Once
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6	Seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	63	Sesenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	00	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	07	Siete
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	14	Catorce
 	3	Tres
 	00	Cero
 	01	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00	Cero
VOTOS NULOS	18	Dieciocho
VOTACIÓN TOTAL	257	Doscientos cincuenta y siete

Ahora bien, tomando en consideración que la casilla cuya votación ha sido anulada, representa el 0.19% punto diecinueve por ciento del total de las instaladas en el distrito de referencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en el artículo 76 párrafo 1 inciso e) de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, del acta de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, se tomarán en consideración el número de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos, el número de votos nulos, para de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional del Tribunal Electoral proceda a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41983	Cuarenta y un mil novecientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	63092	Sesenta y tres mil noventa y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11345	Once mil trescientos cuarenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3848	Tres mil ochocientos cuarenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	33315	Treinta y tres mil trescientos quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1496	Mil cuatrocientos noventa y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4567	Cuatro mil quinientos sesenta y siete
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	6035	Seis mil treinta y cinco
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2372	Dos mil trescientos setenta y dos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	115	Ciento quince
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	602	Seiscientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	11015	Once mil quince
VOTACIÓN TOTAL	179882	Ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas, y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos del partido político que resultó ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos: 99 párrafo cuarto fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción II; 199 fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22, 24, 25, y 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **277 Básica** en cuanto a la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, en los términos del noveno considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, para quedar en los términos del considerando undécimo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la fórmula de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**